

A N E X O VI

8

81

1. DE LA ENTRADA Y SALIDA TEMPORAL DE VEHICULOS (INCLUIDOS AUTOMOVILES PARTICULARES Y CAMIONES) AL Y DEL TERRITORIO NACIONAL CONTINENTAL PROVENIENTES O CON DESTINO AL AREA ADUANERA ESPECIAL.
- 1.1 Automóviles particulares.
 - 1.1.1. La salida temporal al Territorio Nacional Continental de unidades afectadas al régimen del Decreto N° 7101/56 o de la Ley N° 19.640, inscriptas como tales en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, podrá autorizarla la Aduana de Ushuaia o Río Grande, por un término de hasta sesenta (60) días, no acumulativos, no más de dos veces al año, sin necesidad de constituir garantía y bajo el compromiso del propietario y/o autorizado de efectuar el retorno en término.
 - 1.1.2. El interesado presentará ante la Aduana de salida, el Permiso de Salida Temporal -Formulario OM 1748- (Anexo XVI) al que se le asignará número de orden correlativo. El original quedará en poder de la misma y el duplicado se entregará al interesado, quién a su retorno lo devolverá para cancelar la operación.
 - 1.1.3. Cuando la salida temporal del vehículo no sea solicitada para uso exclusivo del propietario sino para un tercero con poder, otorgado por aquél, la Aduana interviniente deberá exigir dicho poder para su convalidación por el plazo otorgado en el Permiso de Salida Temporal, adoptando el recaudo indicado en el punto 1.1.4.
 - 1.1.4. Al tramitar Permisos de Salida Temporal en las condiciones fijadas en 1.1.3., el poder será agregado al duplicado del formulario OM 1748 estableciéndose al dorso del poder, la siguiente leyenda: " Válido únicamente para conducir el vehículo hasta el día....." (Se consignará el mismo plazo que el otorgado para la permanencia del vehículo en el Territorio Nacional Continental), y será fechado y firmado por el Guarda Aduanero actuante.
 - 1.1.5. En caso de no poder retornar la unidad en término, por razones debidamente fundadas y antes del vencimiento del plazo, el interesado comunicará esta circunstancia a la Aduana más cercana al lugar donde se encuentre el vehículo, la que constatadas las causales de la solicitud procederá a interdictar la unidad, o-

tergando un plazo para el regreso al Area, acorde con el tiempo que se requiera para dar solución al problema planteado. La dependencia interviniente dejará constancia de lo actuado en el expediente y en el OM-1748 (dorso) habilitando los documentos (Permiso de Salida y Poder) solamente por el lapso indicado, aplicando el mismo procedimiento que el señalado en 1.1.4., y comunicará de inmediato y por la vía más rápida la novedad a la Aduana que autorizó la operación de salida.

1.1.6. Al operar el vencimiento del plazo original acordado, o el que se hubiere informado de acuerdo a lo indicado en el punto 1.1.5., sin la constancia de retorno de la unidad, se solicitará el secuestro de la misma e iniciarán las medidas legales pertinentes (Art. 172 de la Ley de Aduana t.o. 1962 y sus modificaciones).

1.1.7. La salida temporal del Territorio Nacional Continental, de unidades nacionales o nacionalizadas, con destino al Area Aduanera Especial, no estará sujeta a restricción alguna. La misma se documentará mediante Formulario de Salida Temporal de vehículos y/o rodados para turismo, en uso. La Aduana de Río Gallegos es la última dependencia para gestionar ese documento.

1.2. Otros vehículos (incluidos caniones)

1.2.1. La salida temporal al Territorio Nacional Continental de las unidades del presente título, afectadas al régimen de la Ley N° 19.640, inscriptas como tales en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, podrá autorizarla la Aduana de Ushuaia o Río Grande, por un plazo de hasta cuarenta (40) días, sin límite de veces, sin necesidad de constituir garantía y bajo el compromiso del interesado de efectuar el retorno en término.

1.2.2. En caso que la unidad no condujera carga, la salida temporal se autorizará por razones debidamente fundadas. En lo concerniente a la mercadería transportada, se regirá por las normas operativas de carácter general que se incluyen en el Anexo III.

1.2.3. A estos vehículos le serán aplicables los términos de los puntos 1.1.2 al 1.1.6., del presente Anexo.

NOTA: El presente Anexo VI, aprobado por Res. nro. 771/81, es la Primera Modificación del anterior Anexo VI que integra la Res. 4712/80.-